

Rad 54 498 31 53 002 2022 00069 00
EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FREDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0652

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito aportado por la parte actora una vez que vencido el término de su traslado no hubo objeciones sobre la misma, sino se observara que se liquidan intereses de mora hasta el 31 de agosto del año que avanza, sin que estos se hayan causado, pues no se ha llegado a esa fecha. Por lo tanto, entrara el Despacho a modificarla respecto a ese ítem.

En consecuencia, la liquidación del crédito quedara de la siguiente forma:

Capital:	\$161.501.050,00
Intereses corrientes:	\$ 6.179.041,00
Intereses de mora: Del 05/01/2022 al 02/08/2022	\$ 23.662.232,88
Total:	\$191.342.323,88

Lo anterior, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y las partes dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada guardaron silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0706ad6cc596ebde06c3f3a4bc3eeade7546b3e12d54962ce65634b09ebb47ba**

Documento generado en 16/08/2022 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00091 00
LABORAL EN EJECUCION
Demandante: ISIDRO SANCHEZ BARBOSA
Demandados: ROBERTO MOZO SARMIENTO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0653

Teniendo en cuenta que el término del emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FERNANDO MOZO SARMIENTO**, se encuentra vencido sin que se haya hecho parte dentro del proceso, es del caso proceder a nombrarles Curador ad-litem para que la represente en el proceso, conforme lo ordenado la parte final del artículo 108 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **ALBEIRO GAONA** abogado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FERNANDO MOZO SARMIENTO**.

SEGUNDO: Comuníquese a la profesional del derecho a través de su correo electrónico la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en la ley. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el menor término posible cumpla con la carga procesal de notificar la demanda al Curador Ad litem designado,

mediante los medios electrónicos existentes y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7fc1aa98d83cdaf07d08d56d3ee505d0a40126d33faa9077b9940e7abbc217**

Documento generado en 16/08/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

. 54 498 31 53 002 2022 00140 00

DIVISORIO

Demandantes: LINO GUTIERREZ DE PIÑERES SANTIAGO

Demandados: DORA MARIA TRILLOS PEREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0654

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda divisoria promovida por **LINO GUTIERREZ DE PIÑERES SANTIAGO**, en contra de **DORA MARIA TRILLOS PEREZ** y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que la misma corresponde a una demanda de mínima cuantía, por lo que no se avocará su conocimiento y por el contrario se procederá a su rechazo y remisión al juez competente.

Se tiene en este asunto que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a quien por reparto le correspondió inicialmente el conocimiento de esta demanda divisoria, mediante providencia del 4 de agosto del año que avanza, resolvió rechazarla por falta de competencia en razón al factor objetivo - cuantía y ordenó su remisión a la oficina de apoyo de Ocaña, para que se repartiera entre los jueces civiles del circuito de la misma.

Aduce el mencionado juez como sustento de la decisión que, el artículo 26 del CGP, dispone que en cuanto a los procesos divisorios la cuantía se determinara por el avalúo catastral, no obstante, no es menos cierto, de que en virtud que lo pretendido es la venta de los inmuebles objeto de la división dado la imposibilidad material de su división física, es necesario tomar los valores indicados en el dictamen pericial según lo indica el artículo 411 de la norma ut supra, evitando con ello una lesión enorme a las partes objeto de la litis. Por consiguiente, la cuantía debe ser conforme al avalúo presentado junto con la demanda y no el catastral, pues se trata de la división ad-valorem.

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos se advierte que la petición principal está encaminada a la venta de los bienes inmuebles objeto de la

división y como tal se alega un avalúo comercial por la suma de \$356.783.000, infiriéndose que la demanda es de mayor cuantía y por lo tanto de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Claramente establece el legislador que para esta clase de proceso como lo es el divisorio, sin hacer ninguna distinción de la clase de división para determinar la competencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 4º que, la cuantía se determinara así: “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)” Nótese, que a diferencia de lo conceptuado por el operador judicial que se aparta del conocimiento de esta demanda, la norma no establece ninguna de las circunstancias por el indicadas; clara, diáfana y llanamente, indica que para los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, como lo es este caso, la cuantía se determinara por el valor del avalúo catastral. Téngase en cuenta que la norma no permite interpretación alguna o darle alcance diferente a que será el avalúo catastral y no otro el que se tendrá en cuenta al momento de determinar la competencia.

Téngase igualmente en cuenta que el artículo 411 del CGP señalado por el mencionado juez como sustento de su decisión, si bien indica en su contenido que si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien, esto es cuanto al TRAMITE DE LA VENTA que es un estadio posterior que se da en el proceso divisorio.

De otra parte, se tiene que el apoderado de los demandantes indica en el acápite de cuantía de la demanda que esta asciende a la suma de \$100.292.000 este que señaló en el hecho primero de la demanda ser el avalúo catastral del inmueble, siendo competencia de los jueces civiles municipales de Ocaña, por la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 26 del CGP, sin que haya aportado el avalúo catastral del inmueble.

Recuérdese que El artículo 25 del Código general del Proceso establece: *“...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales”*. Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

El numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establecen que los jueces civiles municipales son competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y de menor cuantía, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como

quiera que se trata de una demanda de menor cuantía, pues pese a no existir el documento que acredite el avalúo catastral que es el determinante de la competencia en esta clase de procesos, en el cuerpo de la demanda y en el acápite de cuantía se informa que la misma es de \$100.292.000, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío al Juez Primero Civil Municipal de Ocaña, para que si es del caso asuma su conocimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda divisoria, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su devolución al Juez Primero Civil Municipal de Ocaña, por la motivación que precede.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7436b34b1eafc0663a8ee88579dc769f3c3449f7ff6809cfb1530040a3cac7**

Documento generado en 16/08/2022 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>